



PROCESO	VERBAL DECLARATIVA – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	IVAN DARIO CACERES MALDONADO
DEMANDADOS	ABELARDO PINEDA QUIROGA
RADICADO	6800131030012023-00217-00

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Para proveer.
Bucaramanga, 27 de septiembre de 2023


LEIDY JOHANNA PABON ALCAZAR
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Recibida la presente demanda VERBAL DECLARATIVA de responsabilidad civil extracontractual, presentada por el señor IVAN DARIO CACERES MALDONADO, a través de apoderado judicial, en contra del señor ABELARDO PINEDA QUIROGA; encuentra el despacho que la misma debe ser inadmitida.

1. La causal primera de inadmisión, contenida en el Art. 90 del C.G.P., indica que a ello procederá el Juez cuando el libelo carece de los requisitos formales.

1.1. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 4º, exige que en la demanda se indiquen “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*”, por lo que se requiere al demandante para que:

- En la pretensión segunda, donde se relacionan los prejuicios extrapatrimoniales se hace exposición de argumentos jurisprudenciales, si bien sirven de sustento para establecer el origen de la pretensión condenatoria, estos deben ubicarse en el acápite que corresponde a los argumentos de derecho.

- Aclarar el numeral 1.1. de la pretensión segundo, en el punto de daños morales, toda vez que inicialmente se tasa en 260 SMLMV y posteriormente en el cuadro se hace señalamiento de 120 SMLMV, totalizando el daño moral en \$139.200.000,00.

1.2. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 5º, exige que en la demanda se indiquen “*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, calificados y numerados*”, por lo que se requiere al demandante para que:

- En los hechos 2, 6 y 8 realice una clasificación e individualización de los argumentos facticos, en el entendido que cada uno debe ir por separado a fin de facilitar el ejercicio de defensa en el momento de la contestación de la demanda, el estatuto procesal requiere que se haga pronunciamiento sobre cada uno de ellos haciendo señalamiento de cuales consta y cuáles no.

1.3. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 6º, exige que en la demanda se indiquen “*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*”, por lo que se observa lo siguientes:

- Respecto a la que la solicitud del interrogatorio del señor ABELARDO PINEDA QUIROGA, parte demandada, debe tener en cuenta lo manifestado en el Art. 184 del C.G.P., indicando concretamente lo que pretenda probar.

- Se encuentra al interior del archivo de pruebas documentos que no están relacionados en el acápite de pruebas, entre los cuales se identifican: i) trámite adelantado para reclamar la indemnización por accidente de tránsito y eventos catastróficos, ii) Formato constancia de no acuerdo conciliatorio



adelantado ante la fiscalía, iii) Resultados e informes médicos de los centros médicos sinapsis, catme, Carlos Ardila Lule, Fundación Oftalmológica de Santander, Fundación Fosunab y Clínica San Pablo y iv) Carta de respuesta de respuesta a trámite de pensión de invalidez emitida por PORVENIR.

- Dado lo extenso del archivo no fue posible identificar si se anexaron los siguientes documentos relacionados en el acápite de pruebas: i) dictamen emitido por el Fondo de Pensiones Porvenir correspondiente a la calificación de pérdida de la capacidad laboral, ii) Historia clínica de la Clínica Rivera, iii) Copia de patrullero Omar Camilo Mayorga Sarmiento, iv) dictamen pericial de embriaguez, v) copia del registro de cadena de custodia FJP-8, vi) copia de orden policía judicial 5967190, vii) copia de experticia técnico noticia criminal.

- En cuanto a punto enunciado como “*copia de PATRULLERO OMAR CAMILO MAYORGA SARMIENTO, TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES DE TRANSITO DINA E, TÉCNICO EN SEGURIDAD VIAL TP 01713-1068*”, no es posible identificar a que hace referencia esta prueba.

Por lo anterior se requiere al demandante para que presente cada una de las pruebas relacionas en archivo separado, por organización y para facilitar su estudio e identificación, adicional a lo descritos en los ítem anteriores, también se observó que en el archivo se encuentran repetidos muchos de los documentos, esto también dificulta su estudio e individualizar las pruebas.

1.4. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 7º, exige que en la demanda se indiquen “*El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*”, por lo que se requiere al demandante para que:

1.5.

- Si bien en el acápite de pretensiones se especifica la naturaleza, origen y monto de los perjuicios extrapatrimoniales, esto debe contenerse en el acápite del juramento estimatorio, adicional a ello, debe indicarse los parámetros jurisprudenciales, que permiten reclamar los perjuicios inmateriales, denominados “daños morales”, “daño a la vida de relación” y “daño a la salud” en la suma de 120 y 50 SMLMV.

Si bien cuando, se reclaman daños extrapatrimoniales no aplica el juramento estimatorio, de conformidad con el artículo 25 del CGP, cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda; sin dejar de lado que el Juramento estimatorio es un medio de prueba para cuantificar la indemnización reclamada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la presente demanda verbal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace se rechazará la acción.

TERCERO. – RECONOCER personería para actuar a la abogada MARIA DEL PILAR RAMÍREZ MACIAS, portador de la Tarjeta Profesional No. 181.406 del



C.S.J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



HELGA JOHANNA RIOS DURAN

JUEZ

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f376e8953d2c01750cd54fd535ae0ded3c5167d8d070256255bb5d58a730bd**

Documento generado en 28/09/2023 03:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>